



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año X No. 2407

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Miércoles 14 de Mayo de 2025

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

GOBIERNO MUNICIPAL DE TENABO (2024 - 2027)

DIRECCION DE PLANEACION

Informes sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública., Reporte Final, Cuarto Trimestre 2024 AVANCE FINANCIERO

Entidad	Municipio	ipo de Regist	iclo de Recur	ipo de Recurs	cripción Ra	Clave Ramo	Descripción Programa	lave Program	ndo Conveni
Campeche	Tenabo	Programa pre	2024	FEDERALES (A Aportaciones	33	FAIS Entidades	1003	Sin Especifica	
Campeche	Tenabo	Partida genér	2024	FEDERALES (A Aportaciones	33	FAIS Entidades	1003	CAPITAL	
Campeche	Tenabo	Programa pre	2024	FEDERALES (A Aportaciones	33	FAIS Municipal y de las De	1004	Sin Especifica	
Campeche	Tenabo	Partida genér	2024	FEDERALES (A Aportaciones	33	FAIS Municipal y de las De	1004	CAPITAL	
Campeche	Tenabo	Partida genér	2024	FEDERALES (A Aportaciones	33	FAIS Municipal y de las De	1004	CAPITAL	
Campeche	Tenabo	Partida genér	2024	FEDERALES (A Aportaciones	33	FAIS Municipal y de las De	1004	CAPITAL	
Campeche	Tenabo	Partida genér	2024	FEDERALES (A Aportaciones	33	FAIS Municipal y de las De	1004	CAPITAL	
Campeche	Tenabo	Partida genér	2024	FEDERALES (A Aportaciones	33	FAIS Municipal y de las De	1004	CAPITAL	
Campeche	Tenabo	Partida genér	2024	FEDERALES (A Aportaciones	33	FAIS Municipal y de las De	1004	CAPITAL	
Campeche	Tenabo	Partida genér	2024	FEDERALES (A Aportaciones	33	FAIS Municipal y de las De	1004	CAPITAL	
Campeche	Tenabo	Programa pre	2024	FEDERALES (A Aportaciones	33	FORTAMUN	1005	Sin Especifica	
Campeche	Tenabo	Partida genér	2024	FEDERALES (A Aportaciones	33	FORTAMUN	1005	CAPITAL	
Campeche	Tenabo	Partida genér	2024	FEDERALES (A Aportaciones	33	FORTAMUN	1005	CAPITAL	
Campeche	Tenabo	Partida genér	2024	FEDERALES (A Aportaciones	33	FORTAMUN	1005	CAPITAL	
Campeche	Tenabo	Partida genér	2024	FEDERALES (A Aportaciones	33	FORTAMUN	1005	CAPITAL	
Campeche	Tenabo	Partida genér	2024	FEDERALES (A Aportaciones	33	FORTAMUN	1005	CAPITAL	
Campeche	Tenabo	Partida genér	2024	FEDERALES (A Aportaciones	33	FORTAMUN	1005	CAPITAL	
Campeche	Tenabo	Partida genér	2024	FEDERALES (A Aportaciones	33	FORTAMUN	1005	CAPITAL	
Campeche	Tenabo	Partida genér	2024	FEDERALES (A Aportaciones	33	FORTAMUN	1005	CAPITAL	
Campeche	Tenabo	Partida genér	2024	FEDERALES (A Aportaciones	33	FORTAMUN	1005	CAPITAL	
Campeche	Tenabo	Partida genér	2024	FEDERALES (A Aportaciones	33	FORTAMUN	1005	CAPITAL	
Campeche	Tenabo	Partida genér	2024	FEDERALES (A Aportaciones	33	FORTAMUN	1005	CAPITAL	
Campeche	Tenabo	Partida genér	2024	FEDERALES (A Aportaciones	33	FORTAMUN	1005	CAPITAL	
Campeche	Tenabo	Partida genér	2024	FEDERALES (A Aportaciones	33	FORTAMUN	1005	CAPITAL	
Campeche	Tenabo	Partida genér	2024	FEDERALES (A Aportaciones	33	FORTAMUN	1005	CAPITAL	
Campeche	Tenabo	Partida genér	2024	FEDERALES (A Aportaciones	33	FORTAMUN	1005	CAPITAL	
Campeche	Tenabo	Partida genér	2024	FEDERALES (A Aportaciones	33	FORTAMUN	1005	CAPITAL	
Campeche	Tenabo	Partida genér	2024	FEDERALES (A Aportaciones	33	FORTAMUN	1005	CAPITAL	
Campeche	Tenabo	Partida genér	2024	FEDERALES (A Aportaciones	33	FORTAMUN	1005	CAPITAL	
Campeche	Tenabo	Partida genér	2024	FEDERALES (A Aportaciones	33	FORTAMUN	1005	CAPITAL	
Campeche	Tenabo	Partida genér	2024	FEDERALES (A Aportaciones	33	FORTAMUN	1005	CAPITAL	
Campeche	Tenabo	Partida genér	2024	FEDERALES (A Aportaciones	33	FORTAMUN	1005	CAPITAL	
Campeche	Tenabo	Partida genér	2024	FEDERALES (A Aportaciones	33	FORTAMUN	1005	CAPITAL	
Campeche	Tenabo	Partida genér	2024	FEDERALES (A Aportaciones	33	FORTAMUN	1005	CAPITAL	
Campeche	Tenabo	Programa pre	2024	FEDERALES (A Provisiones Sa	23	Fondo para entidades fede	U093	Sin Especifica	
Campeche	Tenabo	Partida genér	2024	FEDERALES (A Provisiones Sa	23	Fondo para entidades fede	U093	CAPITAL	
Campeche	Tenabo	Partida genér	2024	FEDERALES (A Provisiones Sa	23	Fondo para entidades fede	U093	CAPITAL	
Campeche	Tenabo	Partida genér	2024	FEDERALES (A Provisiones Sa	23	Fondo para entidades fede	U093	CAPITAL	
Campeche	Tenabo	Partida genér	2024	FEDERALES (A Provisiones Sa	23	Fondo para entidades fede	U093	CAPITAL	
Campeche	Tenabo	Partida genér	2024	FEDERALES (A Provisiones Sa	23	Fondo para entidades fede	U093	CAPITAL	
Campeche	Tenabo	Partida genér	2024	FEDERALES (A Provisiones Sa	23	Fondo para entidades fede	U093	CAPITAL	
Campeche	Tenabo	Partida genér	2024	FEDERALES (A Provisiones Sa	23	Fondo para entidades fede	U093	CAPITAL	

Presupuesto Ejec	Financiamiento	Reintegración	Tipo de Gasto	Partida	Aprobado	Modificado	Caudado (Ministra)
				Total del Programa Presupuestario	2.267.926,52	2.267.926,52	2.267.926,52
Sin Especifica	0	0					
Municipio de			2 - Gasto de l	611 - Edificación habitacional	2.267.926,52	2.267.926,52	2.267.926,52
Sin Especifica	0	0		Total del Programa Presupuestario	29.449.197,00	29.449.197,00	29.449.197,00
Municipio de			1 - Gasto corr	246 - Material eléctrico y electrónico	0,00	0,00	0,00
Municipio de			2 - Gasto de l	616 - Otras construcciones de ingenierí	0,00	865.500,00	865.500,00
Municipio de			2 - Gasto de l	614 - División de terrenos y construcció	12.072.350,07	13.769.908,18	13.769.908,18
Municipio de			2 - Gasto de l	613 - Construcción de obras para el aba	4.469.707,79	3.185.051,63	3.185.051,63
Municipio de			2 - Gasto de l	612 - Edificación no habitacional	0,00	1.200.000,00	1.200.000,00
Municipio de			2 - Gasto de l	611 - Edificación habitacional	8.300.391,86	5.821.989,91	5.821.989,91
Municipio de			1 - Gasto corr	921 - Intereses de la deuda interna con	290.435,61	290.435,61	290.435,61
Municipio de			1 - Gasto corr	911 - Amortización de la deuda interna	4.316.311,67	4.316.311,67	4.316.311,67
Sin Especifica	0	0		Total del Programa Presupuestario	10.454.344,00	10.454.344,00	10.454.344,00
Municipio de			1 - Gasto corr	132 - Primas de vacaciones, dominical y	39.282,54	58.923,81	58.923,81
Municipio de			2 - Gasto de l	622 - Edificación no habitacional	0,00	200.000,00	200.000,00
Municipio de			1 - Gasto corr	357 - Instalación, reparación y manteni	0,00	18.760,75	18.760,75
Municipio de			1 - Gasto corr	356 - Reparación y mantenimiento de e	0,00	25.752,00	25.752,00
Municipio de			1 - Gasto corr	355 - Reparación y mantenimiento de e	23.242,20	86.492,18	86.492,18
Municipio de			1 - Gasto corr	353 - Instalación, reparación y manteni	0,00	3.500,21	3.500,21
Municipio de			1 - Gasto corr	351 - Conservación y mantenimiento m	250.000,00	54.004,75	54.004,75
Municipio de			1 - Gasto corr	431 - Subsidios a la producción	0,00	89.250,00	89.250,00
Municipio de			1 - Gasto corr	399 - Otros servicios generales	0,00	38.301,89	38.301,89
Municipio de			1 - Gasto corr	395 - Penas, multas, accesorios y actua	0,00	5.231,00	5.231,00
Municipio de			1 - Gasto corr	392 - Impuestos y derechos	270.000,00	606.155,17	606.155,17
Municipio de			1 - Gasto corr	441 - Ayudas sociales a personas	640.000,00	297.642,53	297.642,53
Municipio de			2 - Gasto de l	523 - Cámaras fotográficas y de video	350.000,00	0,00	0,00
Municipio de			2 - Gasto de l	515 - Equipo de cómputo y de tecnolog	0,00	50.917,54	50.917,54
Municipio de			2 - Gasto de l	567 - Herramientas y máquinas-herram	0,00	8.500,02	8.500,02
Municipio de			1 - Gasto corr	991 - ADEFAS	1.816.465,26	731.829,48	731.829,48
Municipio de			1 - Gasto corr	334 - Servicios de capacitación	90.000,00	0,00	0,00
Municipio de			1 - Gasto corr	311 - Energía eléctrica	5.500.000,00	5.575.496,97	5.575.496,97
Municipio de			1 - Gasto corr	296 - Refacciones y accesorios menore	20.000,00	0,00	0,00
Municipio de			1 - Gasto corr	272 - Prendas de seguridad y protecció	139.954,00	0,00	0,00
Municipio de			1 - Gasto corr	271 - Vestuario y uniformes	0,00	139.954,00	139.954,00
Municipio de			1 - Gasto corr	261 - Combustibles, lubricantes y aditiv	800.000,00	1.085.000,00	1.085.000,00
Municipio de			1 - Gasto corr	249 - Otros materiales y artículos de co	0,00	107.499,98	107.499,98
Municipio de			1 - Gasto corr	218 - Materiales para el registro e iden	0,00	10.440,00	10.440,00
Municipio de			1 - Gasto corr	211 - Materiales, útiles y equipos meno	9.700,00	378.917,02	378.917,02
Municipio de			1 - Gasto corr	212 - Materiales y útiles de impresión y	9.700,00	12.373,46	12.373,46
Municipio de			1 - Gasto corr	214 - Materiales, útiles y equipos meno	0,00	3.270,02	3.270,02
Municipio de			1 - Gasto corr	251 - Productos químicos básicos	0,00	52.756,80	52.756,80
Municipio de			1 - Gasto corr	144 - Aportaciones para seguros	336.000,00	483.402,10	483.402,10
Municipio de			1 - Gasto corr	134 - Compensaciones	160.000,00	329.972,32	329.972,32
Sin Especifica	0	0		Total del Programa Presupuestario	506.983,00	549.772,46	549.772,46
Municipio de			1 - Gasto corr	246 - Material eléctrico y electrónico	253.491,50	0,00	0,00
Municipio de			1 - Gasto corr	249 - Otros materiales y artículos de co	0,00	153.046,69	153.046,69
Municipio de			1 - Gasto corr	562 - Maquinaria y equipo industrial	0,00	23.636,53	23.636,53
Municipio de			1 - Gasto corr	566 - Equipos de generación eléctrica,	0,00	39.923,72	39.923,72
Municipio de			1 - Gasto corr	567 - Herramientas y máquinas-herram	0,00	14.800,00	14.800,00
Municipio de			2 - Gasto de l	613 - Construcción de obras para el aba	253.491,50	0,00	0,00
Municipio de			2 - Gasto de l	614 - División de terrenos y construcció	0,00	318.365,52	318.365,52

Comprometido	Devengado	Ejercido	Pagado	Contratos	Proyectos	Pagado SHCP	Pagado EF	ESTATUS
2.267.926,52	2.267.926,52	2.267.926,52	2.267.926,52			N/A	2267926.52	
2.267.926,52	2.267.926,52	2.267.926,52	2.267.926,52	Sin Contratos	Sin Proyectos	N/A	N/A	Validado
29.409.435,54	29.409.435,54	27.353.181,03	27.353.181,03			N/A	29449197	
0,00	0,00	0,00	0,00	Sin Contratos	Sin Proyectos	N/A	N/A	Validado
865.500,00	865.500,00	865.500,00	865.500,00	Sin Contratos	Sin Proyectos	N/A	N/A	Validado
13.769.908,18	13.769.908,18	13.769.908,18	13.769.908,18	Sin Contratos	Sin Proyectos	N/A	N/A	Validado
3.185.051,63	3.185.051,63	3.185.051,63	3.185.051,63	Sin Contratos	Sin Proyectos	N/A	N/A	Validado
1.199.813,75	1.199.813,75	839.867,13	839.867,13	Sin Contratos	Sin Proyectos	N/A	N/A	Validado
5.782.414,70	5.782.414,70	4.086.106,81	4.086.106,81	Sin Contratos	Sin Proyectos	N/A	N/A	Validado
290.435,61	290.435,61	290.435,61	290.435,61	Sin Contratos	Sin Proyectos	N/A	N/A	Validado
4.316.311,67	4.316.311,67	4.316.311,67	4.316.311,67	Sin Contratos	Sin Proyectos	N/A	N/A	Validado
10.400.339,25	10.400.339,25	10.355.714,25	10.355.714,25			N/A	10454344	
58.923,81	58.923,81	58.923,81	58.923,81	Sin Contratos	Sin Proyectos	N/A	N/A	Validado
200.000,00	200.000,00	200.000,00	200.000,00	Sin Contratos	Sin Proyectos	N/A	N/A	Validado
18.760,75	18.760,75	18.760,75	18.760,75	Sin Contratos	Sin Proyectos	N/A	N/A	Validado
25.752,00	25.752,00	25.752,00	25.752,00	Sin Contratos	Sin Proyectos	N/A	N/A	Validado
86.492,18	86.492,18	86.492,18	86.492,18	Sin Contratos	Sin Proyectos	N/A	N/A	Validado
3.500,21	3.500,21	3.500,21	3.500,21	Sin Contratos	Sin Proyectos	N/A	N/A	Validado
0,00	0,00	0,00	0,00	Sin Contratos	Sin Proyectos	N/A	N/A	Validado
89.250,00	89.250,00	44.625,00	44.625,00	Sin Contratos	Sin Proyectos	N/A	N/A	Validado
38.301,89	38.301,89	38.301,89	38.301,89	Sin Contratos	Sin Proyectos	N/A	N/A	Validado
5.231,00	5.231,00	5.231,00	5.231,00	Sin Contratos	Sin Proyectos	N/A	N/A	Validado
606.155,17	606.155,17	606.155,17	606.155,17	Sin Contratos	Sin Proyectos	N/A	N/A	Validado
297.642,53	297.642,53	297.642,53	297.642,53	Sin Contratos	Sin Proyectos	N/A	N/A	Validado
0,00	0,00	0,00	0,00	Sin Contratos	Sin Proyectos	N/A	N/A	Validado
50.917,54	50.917,54	50.917,54	50.917,54	Sin Contratos	Sin Proyectos	N/A	N/A	Validado
8.500,02	8.500,02	8.500,02	8.500,02	Sin Contratos	Sin Proyectos	N/A	N/A	Validado
731.829,48	731.829,48	731.829,48	731.829,48	Sin Contratos	Sin Proyectos	N/A	N/A	Validado
0,00	0,00	0,00	0,00	Sin Contratos	Sin Proyectos	N/A	N/A	Validado
5.575.496,97	5.575.496,97	5.575.496,97	5.575.496,97	Sin Contratos	Sin Proyectos	N/A	N/A	Validado
0,00	0,00	0,00	0,00	Sin Contratos	Sin Proyectos	N/A	N/A	Validado
0,00	0,00	0,00	0,00	Sin Contratos	Sin Proyectos	N/A	N/A	Validado
139.954,00	139.954,00	139.954,00	139.954,00	Sin Contratos	Sin Proyectos	N/A	N/A	Validado
1.085.000,00	1.085.000,00	1.085.000,00	1.085.000,00	Sin Contratos	Sin Proyectos	N/A	N/A	Validado
107.499,98	107.499,98	107.499,98	107.499,98	Sin Contratos	Sin Proyectos	N/A	N/A	Validado
10.440,00	10.440,00	10.440,00	10.440,00	Sin Contratos	Sin Proyectos	N/A	N/A	Validado
378.917,02	378.917,02	378.917,02	378.917,02	Sin Contratos	Sin Proyectos	N/A	N/A	Validado
12.373,46	12.373,46	12.373,46	12.373,46	Sin Contratos	Sin Proyectos	N/A	N/A	Validado
3.270,02	3.270,02	3.270,02	3.270,02	Sin Contratos	Sin Proyectos	N/A	N/A	Validado
52.756,80	52.756,80	52.756,80	52.756,80	Sin Contratos	Sin Proyectos	N/A	N/A	Validado
483.402,10	483.402,10	483.402,10	483.402,10	Sin Contratos	Sin Proyectos	N/A	N/A	Validado
329.972,32	329.972,32	329.972,32	329.972,32	Sin Contratos	Sin Proyectos	N/A	N/A	Validado
549.772,46	549.772,46	549.772,46	549.772,46			N/A	549772.46	
0,00	0,00	0,00	0,00	Sin Contratos	Sin Proyectos	N/A	N/A	Validado
153.046,69	153.046,69	153.046,69	153.046,69	Sin Contratos	Sin Proyectos	N/A	N/A	Validado
23.636,53	23.636,53	23.636,53	23.636,53	Sin Contratos	Sin Proyectos	N/A	N/A	Validado
39.923,72	39.923,72	39.923,72	39.923,72	Sin Contratos	Sin Proyectos	N/A	N/A	Validado
14.800,00	14.800,00	14.800,00	14.800,00	Sin Contratos	Sin Proyectos	N/A	N/A	Validado
0,00	0,00	0,00	0,00	Sin Contratos	Sin Proyectos	N/A	N/A	Validado
318.365,52	318.365,52	318.365,52	318.365,52	Sin Contratos	Sin Proyectos	N/A	N/A	Validado

Observaciones (Captura)

Se informan los Rendimientos Financieros generados del programa al trimestre por \$ 53.3

Se informan los Rendimientos Financieros generados del programa al trimestre por \$ 1,180.78

Se informan los Rendimientos Financieros generados del programa al trimestre por \$ 17.91

Se informan los Rendimientos Financieros generados del programa al trimestre por \$ 4.78

GOBIERNO MUNICIPAL DE TENABO (2024 -2027)
DIRECCION DE PLANEACION

Informes sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública, Reporte Final, Cuarto Trimestre 2024. Avances INDICADORES

Ciclo	Periodo	Trimestre	Entidad Federativa	Municipio	Ramo	Unidad	Programa Presupuestario	Nombre del Programa Presupuestario	Grupo Funcional	Función
2024	4	4	Campeche	Tenabo	33 - Aportacion420 - Direcció	1005	FORTAMUN	FORTAMUN	2 - Desarrollo 2 - Vivienda y	
2024	4	4	Campeche	Tenabo	33 - Aportacion420 - Direcció	1004	FAIS Municipal y de las Dem	FAIS Municipal y de las Dem	2 - Desarrollo 2 - Vivienda y	
2024	4	4	Campeche	Tenabo	33 - Aportacion420 - Direcció	1005	FORTAMUN	FORTAMUN	2 - Desarrollo 2 - Vivienda y	
2024	4	4	Campeche	Tenabo	33 - Aportacion420 - Direcció	1005	FORTAMUN	FORTAMUN	2 - Desarrollo 2 - Vivienda y	
2024	4	4	Campeche	Tenabo	33 - Aportacion420 - Direcció	1004	FAIS Municipal y de las Dem	FAIS Municipal y de las Dem	2 - Desarrollo 2 - Vivienda y	
2024	4	4	Campeche	Tenabo	33 - Aportacion420 - Direcció	1004	FAIS Municipal y de las Dem	FAIS Municipal y de las Dem	2 - Desarrollo 2 - Vivienda y	
2024	4	4	Campeche	Tenabo	33 - Aportacion420 - Direcció	1005	FORTAMUN	FORTAMUN	2 - Desarrollo 2 - Vivienda y	
2024	4	4	Campeche	Tenabo	33 - Aportacion420 - Direcció	1005	FORTAMUN	FORTAMUN	2 - Desarrollo 2 - Vivienda y	
2024	4	4	Campeche	Tenabo	33 - Aportacion420 - Direcció	1005	FORTAMUN	FORTAMUN	2 - Desarrollo 2 - Vivienda y	
2024	4	4	Campeche	Tenabo	33 - Aportacion420 - Direcció	1005	FORTAMUN	FORTAMUN	2 - Desarrollo 2 - Vivienda y	
2024	4	4	Campeche	Tenabo	33 - Aportacion420 - Direcció	1005	FORTAMUN	FORTAMUN	2 - Desarrollo 2 - Vivienda y	
2024	4	4	Campeche	Tenabo	33 - Aportacion420 - Direcció	1005	FORTAMUN	FORTAMUN	2 - Desarrollo 2 - Vivienda y	
2024	4	4	Campeche	Tenabo	33 - Aportacion420 - Direcció	1005	FORTAMUN	FORTAMUN	2 - Desarrollo 2 - Vivienda y	
2024	4	4	Campeche	Tenabo	33 - Aportacion420 - Direcció	1005	FORTAMUN	FORTAMUN	2 - Desarrollo 2 - Vivienda y	
2024	4	4	Campeche	Tenabo	33 - Aportacion420 - Direcció	1005	FORTAMUN	FORTAMUN	2 - Desarrollo 2 - Vivienda y	

LAF. MANUEL ISRAEL QUINTAL GORIAN
TESORERO MUNICIPAL

M. EN I. DANIEL ENRIQUE CARRILLO YNURRETA
DIRECTOR DE PLANEACION

Subfunción	Actividad Institucional	Clave del Indicador	Nombre del Indicador	Definición del Indicador	Método de Cálculo	Nivel del Indicador	Frecuencia de Medición	Unidad de Medida	Tipo	Dimensión del Indicador	Sentido
7 - Desarrollo 6 - Fondo de Ap		187235	Índice en el Ej	Del monto an	(Gasto ejercid	Actividad	Trimestral	Porcentaje	Gestión	Eficacia	Ascendente
7 - Desarrollo 5 - Fondo de Ap		189338	Porcentaje de Permite cono	Sumatoria deActividad	(Sumatoria deActividad	Actividad	Trimestral	Porcentaje	Gestión	Eficacia	Ascendente
7 - Desarrollo 6 - Fondo de Ap		189815	Porcentaje de Del monto an	(Recursos tra	Componente	Componente	Trimestral	Porcentaje	Gestión	Eficacia	Ascendente
7 - Desarrollo 6 - Fondo de Ap		189870	Tasa de variacEste indicado	[(Ingreso disp	Propósito	Propósito	Anual	Porcentaje	Estratégico	Eficiencia	Ascendente
7 - Desarrollo 6 - Fondo de Ap		190222	Índice de Dep	Del total de lo	(Recursos min	Propósito	Semestral	Otra	Estratégico	Eficacia	Descendente
7 - Desarrollo 5 - Fondo de Ap		191070	Porcentaje de Permite cono	Sumatoria deActividad	(Sumatoria deActividad	Actividad	Trimestral	Porcentaje	Gestión	Eficacia	Descendente
7 - Desarrollo 5 - Fondo de Ap		191456	Porcentaje de Permite cono	Sumatoria deActividad	(Sumatoria deActividad	Actividad	Trimestral	Porcentaje	Gestión	Eficacia	Descendente
7 - Desarrollo 6 - Fondo de Ap		194772	Porcentaje de Del monto tot	(Monto ejerci	Componente	Componente	Semestral	Porcentaje	Estratégico	Eficacia	Ascendente
7 - Desarrollo 6 - Fondo de Ap		194773	Porcentaje de Del monto tot	(Monto ejerci	Componente	Componente	Semestral	Porcentaje	Estratégico	Eficacia	Ascendente
7 - Desarrollo 6 - Fondo de Ap		194774	Porcentaje de Del monto tot	(Monto ejerci	Componente	Componente	Semestral	Porcentaje	Estratégico	Eficacia	Ascendente
7 - Desarrollo 6 - Fondo de Ap		194775	Porcentaje de Del monto tot	(Monto ejerci	Componente	Componente	Semestral	Porcentaje	Estratégico	Eficacia	Ascendente
7 - Desarrollo 6 - Fondo de Ap		194776	Porcentaje de Del monto tot	(Monto ejerci	Componente	Componente	Semestral	Porcentaje	Estratégico	Eficacia	Ascendente
7 - Desarrollo 6 - Fondo de Ap		194777	Porcentaje de Del monto tot	(Monto ejerci	Componente	Componente	Semestral	Porcentaje	Estratégico	Eficacia	Ascendente

Meta programada	Justificación	Detalle	Meta Modificada	Justificación	Detalle	zado en el Pe	Justificación	Detalle	Avance (%)	Flujo
100	{just1:{ciclo:2024 MONTO APRO100			{just1:{ciclo:2 MONTO APROB99.05656			Mayor demanda INVERSION EJER99.06		Validado	Validado
40	{just1:{ciclo:2024 SE PLANEARO 40			{just1:{ciclo:2 SE PLANEARON 44.44444			Mayor demanda SE CAPTURO EN 111.11		Validado	Validado
100	{just1:{ciclo:2024 MONTO QUE 100			{just1:{ciclo:2 MONTO QUE S 100			Mayor demanda MONTO TRANS 100		Validado	Validado
6.05878	{just1:{ciclo:2024 Aumenta los i 6.05878			{just1:{ciclo:2 Aumenta los in 6.05878			Adecuaciones no SE REALIZARON 100		Validado	Validado
2.43272	{just1:{ciclo:2024 EN LOS INGRES 2.43272			{just1:{ciclo:2 EN LOS INGRES 1.64207			Adecuaciones no EXISTE VARIACI 148.15		Validado	Validado
60	{just1:{ciclo:2024 NO SE PLANE 60			{just1:{ciclo:2 SE PLANEARON 55.55556			Adecuaciones no SE CAPTURO EN 108		Validado	Validado
0	{just1:{ciclo:2024 no se planea 0			{just1:{ciclo:2 no se planea 0			Menor demanda NO SE PLANEAR 100		Validado	Validado
76,4608	{just1:{ciclo:2024 META PLANE 76,4608			{just1:{ciclo:2 META PLANEAD 76,4608			Adecuaciones no SE REALIZARON 100		Validado	Validado
2.58266	{just1:{ciclo:2024 META PLANE 2.58266			{just1:{ciclo:2 META PLANEAD 2.58266			Adecuaciones no LOS AVANCES S 100		Validado	Validado
0	{just1:{ciclo:2024 NO SERA APLI 0			{just1:{ciclo:2 NO SERA APLIC 0			Otras causas NO SE PRIORIZA N/D		Validado	Validado
0	{just1:{ciclo:2024 META NO PLA 0			{just1:{ciclo:2 META NO PLANO			Otras causas META NO EJECUN/D		Validado	Validado
.95654	{just1:{ciclo:2024 META PLANE. 95654			{just1:{ciclo:2 META PLANEAD. 95654			Adecuaciones no SE REALIZARON 100		Validado	Validado
20	{just1:{ciclo:2024 META PLANE 20			{just1:{ciclo:2 META PLANEAD 20			Adecuaciones no SE EJERCICIERO 100		Validado	Validado

GOBIERNO MUNICIPAL DE TENABO (2024 - 2027)		DIRECCION DE PLANEACION	
Informes sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública, Reporte Final Cuarto Trimestre-2024			
AVANCES PROYECTOS			
DICICLO	TRIMESTRE	PRDETALLE_PROYECTO	DETALLE_PROYECTO
FOLIO	CATEGORIA	MONTO_GLOBA	FNOMVIBRE
2024	4	CAM240402490406	PROYECTO DE INVERSIÓN
2024	4	CAM240102344208	PROYECTO DE INVERSIÓN
2024	4	CAM240202358490	PROYECTO DE INVERSIÓN
2024	4	CAM240202378246	PROYECTO DE INVERSIÓN
2024	4	CAM240402459018	PROYECTO DE INVERSIÓN
2024	4	CAM240402480542	PROYECTO DE INVERSIÓN
2024	4	CAM240402496611	PROYECTO DE INVERSIÓN
2024	4	CAM240102344124	PROYECTO DE INVERSIÓN
2024	4	CAM240202359450	PROYECTO DE INVERSIÓN
2024	4	CAM240202360552	PROYECTO DE INVERSIÓN
2024	4	CAM240102343905	PROYECTO DE INVERSIÓN
2024	4	CAM240102345619	PROYECTO DE INVERSIÓN
2024	4	CAM240102481531	PROYECTO DE INVERSIÓN
2024	4	CAM240402491445	PROYECTO DE INVERSIÓN
2024	4	CAM240202359301	PROYECTO DE INVERSIÓN
2024	4	CAM240302433987	PROYECTO DE INVERSIÓN
2024	4	CAM240402487108	PROYECTO DE INVERSIÓN

LAF. MANUEL ISRAEL QUINTAL GORIAN
Tesorero Municipal

M. EN I. DANIEL ENRIQUE CARRILLO YNURRETA
Director de Planeación

AVANCE_FINANCIERO	AVANCES_FISICOS	FOTOS	ESTATUS	FLUJO	OBSERVACIONES_CAPTURISTA	OBSERVACIONES_REVISION
CONTRATOS	AVANCES_FISICOS	CARPETA_FOTOS	ESTATUS	FLUJO	OBSERVACIONES	OBSERVACIONES
{ctto1: {tipo_obra:Obr {meta1: {unidad_me {2490406/proyecto_PROCESO, 24904 En Ejecución			ESTATUS	Validado avances	Sin observaciones	Sin observaciones
{ctto1: {tipo_obra:Obr {meta1: {unidad_me {2344208/proyecto_INICIO, 2344208 En Ejecución			ESTATUS	Validado avances	{obs1: {observación:EL PROYECTO YA CONCLUYO AL 100	Sin observaciones
{ctto1: {tipo_obra:Obr {meta1: {unidad_me {2358490/proyecto_INICIO, 2358490 En Ejecución			ESTATUS	Validado avances	{obs1: {observación:EL PROYECTO YA CONCLUYO AL 100	Sin observaciones
{ctto1: {tipo_obra:Obr {meta1: {unidad_me {2378246/proyecto_INICIO, 2378246 En Ejecución			ESTATUS	Validado avances	{obs1: {observación:EL PROYECTO YA CONCLUYO EN SU	Sin observaciones
{ctto1: {tipo_obra:Obr {meta1: {unidad_me {2459018/proyecto_INICIO, 2459018 En Ejecución			ESTATUS	Validado avances	Sin observaciones	Sin observaciones
{ctto1: {tipo_obra:Obr {meta1: {unidad_me {2480542/proyecto_PROCESO, 24805 En Ejecución			ESTATUS	Validado avances	Sin observaciones	Sin observaciones
{ctto1: {tipo_obra:Obr {meta1: {unidad_me {2496611/proyecto_INICIO, 2496611 En Ejecución			ESTATUS	Validado avances	{obs1: {observación:El proyecto tiene observaciones, mis	Sin observaciones
{ctto1: {tipo_obra:Obr {meta1: {unidad_me {2344124/proyecto_INICIO, 2344124 En Ejecución			ESTATUS	Validado avances	{obs1: {observación:EL PROYECTO YA CONCLUYO AL 100	Sin observaciones
{ctto1: {tipo_obra:Obr {meta1: {unidad_me {2359450/proyecto_INICIO, 2359450 En Ejecución			ESTATUS	Validado avances	{obs1: {observación:EL PROYECTO YA CONCLUYO AL 100	Sin observaciones
{ctto1: {tipo_obra:Obr {meta1: {unidad_me {2360552/proyecto_INICIO, 2360552 En Ejecución			ESTATUS	Validado avances	{obs1: {observación:EL PROYECTO YA CONCLUYO AL 100	Sin observaciones
{ctto1: {tipo_obra:Obr {meta1: {unidad_me {2343905/proyecto_INICIO, 2343905 En Ejecución			ESTATUS	Validado avances	{obs1: {observación:EL PROYECTO YA CONCLUYO AL 100	Sin observaciones
{ctto1: {tipo_obra:Obr {meta1: {unidad_me {2345609/proyecto_INICIO, 2345609 En Ejecución			ESTATUS	Validado avances	{obs1: {observación:EL PROYECTO YA CONCLUYO AL 100	Sin observaciones
{ctto1: {tipo_obra:Obr {meta1: {unidad_me {2345619/proyecto_INICIO, 2345619 En Ejecución			ESTATUS	Validado avances	{obs1: {observación:EL PROYECTO YA CONCLUYO AL 100	Sin observaciones
{ctto1: {tipo_obra:Obr {meta1: {unidad_me {2481531/proyecto_PROCESO, 24815 En Ejecución			ESTATUS	Validado avances	Sin observaciones	Sin observaciones
{ctto1: {tipo_obra:Obr {meta1: {unidad_me {2491445/proyecto_INICIO, 2491445 Terminado			ESTATUS	Validado avances	{obs1: {observación:EL PROYECTO YA CONCLUYO AL 100	Sin observaciones
{ctto1: {tipo_obra:Obr {meta1: {unidad_me {2359301/proyecto_INICIO, 2359301 Terminado			ESTATUS	Validado avances	{obs1: {observación:EL PROYECTO YA CONCLUYO AL 100	Sin observaciones
{ctto1: {tipo_obra:Obr {meta1: {unidad_me {2433987/proyecto_INICIO, 2433987 Terminado			ESTATUS	Validado avances	{obs1: {observación:EL PROYECTO YA CONCLUYO AL 100	Sin observaciones
{ctto1: {tipo_obra:Obr {meta1: {unidad_me {2487108/proyecto_FIN, 2487108/pr Terminado			ESTATUS	Validado avances	{obs1: {observación:EL PROYECTO YA CONCLUYO AL 100	Sin observaciones



PROF. JUAN MANUEL MENA UC, SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO.

C E R T I F I C A: Con fundamento en lo establecido por el artículo 123 fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche y artículo 122 fracción V del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tenabo. Hago constar y certifico que: el presente documento que contiene los avances nivel financiero, nivel proyecto y los indicadores del FISM y FORTAMUN de las obras y acciones, relativos al cuarto trimestre del ejercicio fiscal 2024 es copia fiel y exacta del documento original que obra en los archivos del H. Ayuntamiento del Municipio de Tenabo, el cual consta de once hojas útiles.

POR LO QUE EXPIDO LA PRESENTE CONSTANCIA Y CERTIFICACIÓN PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A LOS QUE HAYA LUGAR A LOS VEINTIUN DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, EN LA CIUDAD DE TENABO, MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ATENTAMENTE. “LA TRANSFORMACIÓN LA HACEMOS TODOS” - PROF. JUAN MANUEL MENA UC, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO. - RÚBRICA.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL CIUDADANO: RICARDO JOAQUIN MOLINA UC

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 113/23-2024/J5MFAMT-I, relativo ALASOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR ADRIANA ISABEL YAN KANTUN EN CONTRA DE RICARDO JOAQUIN MOLINA UC; el juez de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A SIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO. -

V I S T O S: Se tiene por recibido el oficio número 1276/2025, signado por el LIC. OSWALDO ABEL ORTIZ MATU, Titular de la Unidad Jurídica de la Oficina de Representación Común del ISSSTE en

PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno, así mismo, en cumplimiento a la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21- 2022 de fecha ocho de abril de dos mil veintidós fórmese únicamente expediente original, y se ordena marcar con el número 113/23-2024/J5MFAMT-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX.

2).- Ahora bien, SE LES HACE SABER A LAS PARTES, QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN el espacio situado a un costado de la unidad de Atención Ciudadana del Poder Judicial del Estado denominado “Área de Apoyo a personas con discapacidad” para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, así también, que se encuentra habilitado la sala de audiencias situada enfrente de la Dirección de Servicios Generales del Poder Judicial del Estado para el desahogo de las diligencias en las que deban intervenir personas usuarias con alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, lo anterior como parte de las medidas de inclusión y acciones afirmativas para garantizar a todas las personas la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación señalado en la circular Núm. 3071/

Campeche, mediante el cual informa que no se encontró información del C. RICARDO JOAQUÍN MOLINA UC, en consecuencia; SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo número 72, Fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.
-

2).- Ahora bien y toda vez que de autos se advierte que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio del C. RICARDO JOAQUÍN MOLINA UC, sin obtener resultado fructuoso; y siendo que hasta la presente fecha no se ha logrado notificar a la antes citada; consecuentemente, se declara la ignorancia de domicilio del C. RICARDO JOAQUÍN MOLINA UC, y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena girar atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Estado; en consecuencia, túrnense los presentes autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que por su conducto se remita atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Estado, adjuntando el disco compacto que contiene el archivo electrónico de la presente determinación, para que proceda a realizar la publicación por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para notificar a la C. RICARDO JOAQUÍN MOLINA UC, en términos del presente proveído y el de data diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, mismo que a la letra dice: -

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS. -

VISTOS: Se tiene por presentada a la ciudadana ADRIANA ISABEL YAN KANTUN, con su escrito de cuenta y documentación adjunta; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en la calle 14 numero 17, C.P. 24020 entre las calles 112 y 114 colonia San Joaquín de esta Ciudad, nombrando como asesor técnico al Licenciado ROBERTO EMMANUEL MOO JIMENEZ, con cédula profesional 110924758 y R.F.C. MOJR9012163B8; promoviendo en la Vía Ordinaria Solicitud de Divorcio sin Expresión de Causa en contra del ciudadano RICARDO JOAQUÍN MOLINA UC, quien puede ser notificado en el predio ubicado en su domicilio laboral en la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, ubicada en Bulevard Manuel Ávila Camacho, Esquina Ejercito Nacional s/n Alcaldía Miguel Hidalgo, Campo Militar numero 1-J, predio Reforma, Ciudad de México, C.P. 11200, en consecuencia, SE

CJCAM/SEJEC-P/22-2023 de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, del Acuerdo General emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado.

Por lo que deberán hacerlo saber a esta autoridad, a fin de que se toman las medidas administrativas correspondientes; en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia y el mismo sea ejercido bajo los estándares óptimos de eficiencia; apercibidos que de no hacerlo así, estarán a las resultas de su omisión. -

3).- Asimismo se le requiere a las partes, para que en el termino de tres días hábiles al día siguiente de su notificación, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de procedimientos Civiles del Estado, proporcionen a esta autoridad su numero telefónico y correo electrónico, en caso de contar con ello, para los efectos legales que haya lugar. -

4).- Se admite como domicilio de la ciudadana ADRIANA ISABEL YAN KANTUN para oír y recibir notificaciones, el señalado líneas arriba de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

5).- Se admite, como asesor técnico al Licenciado ROBERTO EMMANUEL MOO JIMENEZ, por cumplir los requerimientos señalados en el artículo 49 A, B y D del Código en cita.

6).- Se admite la solicitud de divorcio sin expresión de causa de la ciudadana ADRIANA ISABEL YAN KANTUN, de conformidad con los artículos 278, 280 282, 282 Bis, 286, 288, 288 BIS, 288 TER, 288 QUATER y 305 BIS, 305 TER y 305 QUATER, del Código de Civil del Estado de Campeche, reforma y adiciones publicada el veintiséis de abril de dos mil veintidós en el Periódico Oficial del Estado de Campeche. -

En consecuencia SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a la ciudadana ADRIANA ISABEL YAN KANTUN y al ciudadano RICARDO JOAQUÍN MOLINA UC.

Luego entonces, se declara la separación física y material que une a la ciudadana ADRIANA ISABEL YAN KANTUN y al ciudadano RICARDO JOAQUÍN MOLINA UC, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil del Estado, Vigente.

7).- Tomando en consideración lo manifestado por la Ciudadana ADRIANA ISABEL YAN KANTUN, respecto a que su hijo ANGEL ALBERTO MOLINA YAN ya es mayor de edad, lo que se corrobora con el acta de nacimiento con número 00009 expedida por el Oficial del Registro Civil del Estado; en consecuencia, no ha lugar a decretar medidas provisionales respecto a la guarda y custodia, patria potestad, convivencias y alimentación. -

8).- Por otra parte, y con la finalidad de no dejar ilusorios

los derechos del adolescente de iniciales A.E.M.Y. involucrado en el presente asunto de conformidad con el artículo 298 y 288 BIS del Código Civil del Estado, esta autoridad estima prudente dictar las siguientes medidas provisionales: -

a).- La guarda y Custodia provisional del adolescente de iniciales A.E.M.Y., queda bajo el cuidado directo de su progenitora la ciudadana ADRIANA ISABEL YAN KANTUN y bajo la patria potestad de ambos padres. -

b).- Se decreta el 20% (VEINTE POR CIENTO) del total de sus percepciones económicas y demás prestaciones de ley que devenga de manera quincenal el ciudadano RICARDO JOAQUÍN MOLINA UC a favor del adolescente de iniciales A.E.M.Y., mismo que es representado por su progenitora, la ciudadana ADRIANA ISABEL YAN KANTUN, cantidad que deberá depositar por quincenas anticipadas, cantidad que no podrá ser inferior a \$300.00 (Son: trescientos pesos 00/100 M. N.), quincenales.

c).- Toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos; por lo que atendiendo al interés superior del adolescente de iniciales A.E.M.Y., involucrado en este asunto, se decretan de manera provisional las convivencias de los infantes con su padre no custodio, de manera ABIERTA, previo aviso a la madre custodia, siempre y cuando no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo. -

Por otra parte, se les hace saber a los Ciudadanos ADRIANA ISABEL YAN KANTUN y al ciudadano RICARDO JOAQUÍN MOLINA UC, que deberán de abstenerse de realizar actos de manipulación sobre del adolescente de iniciales A.E.M.Y., tendientes a transformar la conciencia de un menor con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores, lo cual merma su derecho humano a gozar de condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social, así como su derecho a vivir en familia. -

9).- De igual manera, de conformidad con el numeral 305 y 305 TER del Código Civil del Estado de Campeche, actuando con equidad de género en cuanto al derecho de alimentación compensatoria que solicita la ciudadana ADRIANA ISABEL YAN KANTUN, en su escrito de cuenta; al respecto es menester señalar que si bien entre el hombre y la mujer existe una igualdad de derecho así reconocida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en realidad, existe una desigualdad

de hecho, que deriva de una serie de elementos cuya veracidad es imposible de negar, en tal contexto, no es un trato igualitario el dejar al cónyuge que se hizo cargo de las labores domésticas sin el derecho a una pensión alimenticia, pues ello transgrede en su perjuicio el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé a no discriminación, y en virtud de lo señalado la ciudadana ADRIANA ISABEL YAN KANTUN, en la presente solicitud se presume que estas circunstancias dividieron las funciones que cada cónyuge debía cumplir para el buen manejo de su familia; por lo cual a Juicio de esta autoridad, es suficiente para presumir el estado de necesidad de la acreedora, pues con sus alegaciones se infiere que con la separación material de su ex cónyuge merma sus posibilidades de allegarse de los recursos necesarios para sufragar sus necesidades básicas; por ello se fija el porcentaje de pensión compensatoria provisional a favor de la ciudadana ADRIANA ISABEL YAN KANTUN, consistente en un 10% (DIEZ POR CIENTO), de todas y cada una de las prestaciones económicas de ley que que devengue de manera quincenal el ciudadano RICARDO JOAQUÍN MOLINA UC, misma pensión que no podrá ser inferior a la cantidad de \$200.00 (Son: doscientos pesos 00/100 M. N.), semanales, ello tomando en consideración que en este momento se desconoce a cuánto ascienden los ingresos económicos del deudor alimentario.

Sirve para orientar a esta autoridad la tesis señalada por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, misma que a letra versa: -

“ALIMENTOS. TIENE DERECHO A RECIBIRLOS QUIEN SE HAYA DEDICADO A LAS LABORES DEL HOGAR CUANDO SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL SIN QUE HAYA CONYUGUE CULPABLE (CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 304, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE). A partir de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla contra México, y de su análisis en el expediente varios 912/2010, por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, todos los jueces del Estado Mexicano están obligados a ejercer el control difuso de convencionalidad de las leyes, lo que puede tener como consecuencia el no aplicar las normas contrarias a los derechos humanos. Tal es el caso del artículo 304 del Código Civil del Estado de Campeche, al disponer en su párrafo segundo que en el caso de la fracción XX del artículo 287 (separación de los cónyuges por más de dos años), ninguno de los cónyuges tendrá derecho a alimentos o a la indemnización por daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, y la obligación alimentaria únicamente la tendrán ambos para con sus hijos en los términos previstos por el citado código. En efecto, si en el juicio de divorcio se acreditó que uno de los cónyuges no percibió retribución alguna durante todo el tiempo

que duró su matrimonio civil, por haberse dedicado a la atención y cuidado de su hogar y se demuestra la causal de divorcio señalada, es claro que aunque no existe cónyuge culpable, no es un trato igualitario el dejar al cónyuge que se hizo cargo de las labores domésticas sin el derecho a una pensión alimenticia, pues ello transgrede en su perjuicio el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé a no discriminación. Tales consideraciones no pueden ser estimadas, a su vez, como discriminación en perjuicio del varón, pues las razones expuestas para ejercer el control de convencionalidad, sobre el segundo párrafo del citado artículo 304, no están basadas en un criterio subjetivo que coloque a éste en un plano de desigualdad frente a su cónyuge; sino al contrario, esto es, con independencia de que haya cónyuge culpable o no en una resolución de divorcio, se debe reconocer la igual valía de la aportación del trabajo en el hogar para la consecución de los fines del matrimonio, ya sea que éste se haya desempeñado por el hombre o por la mujer. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Tesis: XXXI.13C, número de registro 2003916. Tribunales Colegiados de Circuito. Página 130. Tesis aislada. Julio de 2013, Tomo 2. TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 186/2013. 29 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretario: Carlos Manuel León Alamilla. Nota: La ejecutoria relativa al expediente varios 912/2010 citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 1, octubre de 2011, página 313. -

Para el debido cumplimiento de lo determinado respecto a la pensión alimenticio y pensión compensatoria decretada líneas arriba, a cargo del C. RICARDO JOAQUÍN MOLINA UC, y toda vez que el domicilio laboral del antes citado, se encuentra fuera del área jurisdiccional de esta autoridad, de conformidad con los artículos 81 ter, 84 y 105 del Código Adjetivo Civil del Estado, se ordena girar atento Exhorto al Juez Competente de la Ciudad de México, para que en auxilio y colaboración a las labores de este Juzgado, sirva gira oficio al Director y/o Jefe de Recursos Humanos y/o a quien corresponda de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, ubicada en Bulevard Manuel Ávila Camacho, Esquina Ejercito Nacional s/n Alcaldía Miguel Hidalgo, Campo Militar numero 1-J, predio Reforma, Ciudad de México, C.P. 11200, para que en caso de que el C. RICARDO JOAQUÍN MOLINA UC labore en dicha Unidad, por su conducto ordene a quien corresponda realizar el descuento del 30 % por concepto de pensión alimentaria y pensión compensatoria, desglosado de la siguiente manera, correspondiendo el 20% (VEINTE POR CIENTO) a favor del adolescente de iniciales A.E.M.Y., mismo que es representado por su progenitora, la ciudadana ADRIANA ISABEL YAN KANTUN y el 10% (DIEZ POR CIENTO) pensión compensatoria provisional

a favor dela ciudadana ADRIANA ISABEL YAN KANTUN.
-

Haciendo de su conocimiento que el porcentaje mencionado debe establecerse con base en el salario integrado que percibe el C. RICARDO JOAQUÍN MOLINA UC, entendiéndose por éste, no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos no susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta (impuestos sobre productos del trabajo), de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren a la Institución de seguridad social que corresponda, como son las cuotas; pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales, de ahorro, o préstamos personales ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, también lo es que sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimentaria decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora.

Para tal efecto, se le hace del conocimiento a la citada Institución, que de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, cuenta con el término de tres días hábiles siguientes al que reciba el oficio de referencia, para que empiece a realizar dicho descuentos, debiendo depositarlo ante la Central de Consignaciones Alimentarias de este H. Tribunal, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, colonia San Rafael, Código postal 24090, de esta ciudad de Campeche, por quincenas anticipadas y dentro del mismo término, deberá comunicar a este JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, el trámite dado a lo solicitado, apercibiéndolo, que en caso de no informar lo requerido o de no justificar el impedimento legal que tenga para ello, dentro del término señalado, se les aplicará una multa, por la cantidad de \$1037.04 (SON: MIL TREINTA Y SIETE 04/100 M.N), equivalente a diez unidades de medida y actualización, de conformidad con el decreto 55 de la LXII Legislatura del Congreso del Estado, Publicada en el Periódico Oficial del Estado el día diez de junio de dos mil dieciséis y con fundamento en los artículos 81 y 1398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios sostenidos en las siguientes tesis:

“ALIMENTOS EN LA EMPRESA DONDE TRABAJA EL DEMANDADO” La medida decretada por el a quo para que la empresa donde el esposo presta sus servicios, descuenta periódicamente las cantidades por concepto de alimentos, en nada lo perjudica, si en la sentencia de primera instancia se dan claramente las bases para hacer dichos descuentos, además que este procedimientos da una mayor seguridad a los acreedores alimentistas.- Amparo directo 5915/69. José Luciano Romero Duran. 29 de marzo 1971. 5 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 27 Cuarta Parte. Página 38.242215.”

“ALIMENTOS. No es necesario que se proceda a requerimiento especial y embargo para obtener el pago de cada mensualidad que deba entregarse por cumplimiento de la sentencia que condena al pago de alimentos provisionales, sino que debiendo estos ministrarse por pensiones anticipadas, pueden asegurarse aun tratándose de descuentos sobre sueldos en forma que garantice la ministración oportuna de las pensiones, sin necesidad de multiplicar los procedimientos de requerimientos y embargos. Quinta época: Tomo XXXV, pág. 255 Colunga Braulio. Tesis relacionada con jurisprudencia 179/85. Quinta época Instancia: Tercera sala. Fuente semanario Judicial de la Federación, tomo XXXV pág. 255.”

Medidas que quedaran vigentes hasta en tanto exista una determinación que las revoque o modifique, de conformidad con el artículo 288 BIS párrafo cuarto del Código Civil del Estado.

10).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica.

11).- Así también, de conformidad con el numeral 288 del Código Civil del Estado, dese vista de manera personal al ciudadano RICARDO JOAQUÍN MOLINA UC, con el convenio presentado por la ciudadana ADRIANA ISABEL YAN KANTUN, para que de conformidad con lo que dispone el párrafo cuarto del artículo 288 Bis del Código Civil del Estado, manifieste su conformidad dentro del término de tres días hábiles contados al día siguiente de su notificación, de conformidad con el numeral 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, apercibido que de no dar cumplimiento en el término establecido, se procederá a proveer conforme a los elementos que obren en los presentes autos.

12).- Ahora bien, a fin de tutelar los derechos del infante involucrado en este asunto, de conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado, dese la correspondiente intervención al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como al Agente del Ministerio Público de la Adscripción. -

13).- Se le requiere a la ciudadana ADRIANA ISABEL YAN KANTUN, que a efectos de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, y una vez hecho lo anterior se enviará oficio correspondiente, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. -

14).- Se hace de conocimiento a los ciudadanos ADRIANA ISABEL YAN KANTUN y RICARDO JOAQUÍN MOLINA UC, que en caso de que se acredite la existencia de diverso juicio de divorcio promovido por alguna de las partes, el presente asunto se sobreseerá y prevalecerá el primero, lo anterior para evitar determinaciones contrarias que causen incertidumbre jurídica de los justiciables pues no pueden haber dos determinaciones en un mismo asunto, por causas imputables a alguna de las partes. -

15).- Ahora bien y toda vez que el domicilio del demandado se encuentra se encuentra fuera del área jurisdiccional de esta autoridad, de conformidad con los artículos 81 ter, 84 y 105 del Código Adjetivo Civil del Estado, se ordena girar atento exhorto al Juez Competente de la Ciudad de México para que en auxilio y colaboración a las labores de este Juzgado, comisione al actuario de su adscripción para que se sirva notificar de manera personal la declarativa de divorcio así como lo determinado en el presente proveído al ciudadano RICARDO JOAQUÍN MOLINA UC, en su domicilio laboral en la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, ubicada en Bulevard Manuel Ávila Camacho, Esquina Ejercito Nacional s/n Alcaldía Miguel Hidalgo, Campo Militar numero 1-J, predio Reforma, Ciudad de México, C.P. 11200, entregándole copias simple del escrito de solicitud de divorcio, para su conocimiento. -

Asimismo de acuerdo al ordinal 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena notificar de manera personal a la ciudadana ADRIANA ISABEL YAN KANTUN, y/o a través de su asesor técnico el Licenciado ROBERTO EMMANUEL MOO JIMENEZ, con domicilio ubicado en la calle 14 numero 17, C.P. 24020 entre las calles 112 y 114 colonia San Joaquín de esta Ciudad, nombrando como. -

16).- Asimismo, se le hace saber a las partes que podrá ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular

Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal. -

17).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO HUGO ENRIQUE PACHECO CÁMARA, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE. -

3).- Por último, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YURIDIA GUADALUPE FLORES ROMERO, JUEZA DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA CLAUDIA YOLANDA MAY SAN MIGUEL, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE. -

Lo que notifico a RICARDO JOAQUIN MOLINA UC, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor. -

LICENCIADO HECTOR JAFET PUCH CHAN, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE NÚMERO 407/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 3375

C. EVELIO PEREZ MARTÍNEZ

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL. (PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO)

EN EL EXPEDIENTE 407/24-2025/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA REQUERIDO POR GUADALUPE LEÓN SÁNCHEZ, LA JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SIETE DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: 1) El oficio SSB-PEN-CAMP-05-08-309/2025 signado por el licenciado Jorge Jesus Aguilar Sosa, Responsable de la Zona Comercial Campeche, Comisión Federal de Electricidad, Suministrador de Servicios Básicos señalando que después de una revisión en la base de datos de la zona, **NO SE ENCONTRÓ** algún trámite administrativo y/o registro que haya dejado asentado el domicilio del C. EVELIO PEREZ MARTINEZ, en consecuencia, **SE PROVEE:**

1) Acumúlese a los presentes autos el oficio cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2) Dado que de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes enviando oficios a diversas Dependencias

e Instituciones las cuales han sido contestados en su totalidad, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada la declarativa de divorcio al C. EVELIO PEREZ MARTÍNEZ, por lo cual, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio al antes mencionado, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a **EVELIO PEREZ MARTÍNEZ** este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; insértese el proveído de fecha DIEZ DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIEZ DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de GUADALUPE LEÓN SÁNCHEZ, mediante el cual señala que promueve en la vía Ordinaria Civil Juicio de Divorcio Sin Expresión de Causa, en contra de EVELIO PÉREZ MARTÍNEZ; no omitiendo manifestar que ignora el domicilio o paradero actual en el que vive el demandado, por lo que solicita se le tenga por domicilio ignorado, misma solicitud a través de la cual, de manera sustancial, se detallan los siguientes puntos:

A) Con domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en Solidaridad Urbana, calle Edzna número 7, entre Pich y Tixmicuy, C.P. 24060, teléfono 9811027803, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche.

B) Designado como asesor técnico al licenciado JUAN RAMÓN DÍAZ EHUÁN, con número de cédula profesional 7715257y R.F.C. DIEJ680901VA2, con domicilio para oír y recibir notificaciones en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, (INDAJUCAM), ubicado en la calle Niebla número 2 de Fracciorama 2000, entre Avenida Central y calle Escarcha de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, C.P. 24090.

Solicitando la disolución del Vínculo Matrimonial de Divorcio sin Expresión de Causa, por domicilio ignorado que la une a EVELIO PÉREZ MARTÍNEZ, en consecuencia, SE ACUERDA:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Fórmese expediente original y márchese con el número 407/24-2025/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

4).- De igual forma, se admite la designación del licenciado JUAN RAMÓN DÍAZ EHUÁN, como asesor técnico de la solicitante para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, lo anterior de conformidad con el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5).- Toda vez que del escrito inicial se advierte que se desconoce el domicilio de EVELIO PÉREZ MARTÍNEZ, sin embargo a fin de no violentar derecho al libre desarrollo de la personalidad de GUADALUPE LEÓN SÁNCHEZ, esta autoridad ha reconocido que la decisión de un cónyuge de no permanecer casado, independientemente de las causas que tenga para ello, constituye una forma de auto determinarse, de proyectarse a través de la elección de un plan de vida y consecuentemente, una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad ante eso el deseo de no seguir vinculado con el cónyuge, resulta preponderante la voluntad del individuo; así, el deseo de disolver el vínculo matrimonial no se supedita a la demostración de causal alguna y, de esta manera, se privilegia la voluntad de quien no desea seguir en matrimonio, lo que salvaguarda el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Sírvase lo anterior, con el siguiente criterio federal que a la letra dice:

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS

DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de Conformidad con lo dispuesto por los artículos 107 fracción XI, de la Constitución Federal 226, fracción II, de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece; 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y por los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, por tratarse de una contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de distintos circuitos, en un asunto de naturaleza civil, el cual es de la exclusiva competencia de esta Sala. Al sujetar a las personas para que puedan disolver el vínculo matrimonial de manera unilateral, esto es, sin el consentimiento de la contraparte, a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas por el referido precepto legal, se atenta contra la dignidad humana, el derecho a la intimidad y el libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra su derecho a permanecer en el estado Civil en que se desee sin que el Estado lo impida. Por otro lado, en dicho precedente también se sostuvo que el derecho al libre desarrollo de la personalidad, es la base para la consecución del proyecto de vida que tiene el ser humano para sí como ente autónomo, de tal manera que tal derecho implica el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles o impedimentos externos injustificados, con el fin de cumplir las metas y objetivos que se ha fijado, de tal manera que es la persona humana quien decide el sentido de su existencia, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera y que, por supuesto, como todo derecho, no es absoluto, pues encuentra sus límites en los derechos de los demás y en el orden público. En este sentido, en el citado precedente también se estableció que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras cosas, la libertad de contraer matrimonio, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y su número, así como en qué momento de la vida, o bien, la de decidir no tenerlos, pues todos estos aspectos son parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, lo que sólo él puede decidir en forma autónoma. Asimismo, en dicho precedente se señaló que, aun cuando el derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad no se enuncie en forma expresa en la Constitución, están implícitos en disposiciones de los instrumentos internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse derechos que derivan del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, previsto en el artículo 1o. de la Constitución, pues sólo a través de su pleno respeto podría hablarse de un ser humano en toda su dignidad.

6).- En virtud de lo anterior y atendiendo a la solicitud de GUADALUPE LEÓN SÁNCHEZ, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que la une con EVELIO PÉREZ MARTÍNEZ, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 282 BIS, 288 BIS, TER Y QUATER, 298 fracciones I, V y VI, 300, 301, 304, 305, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa.

7).- Conforme a los argumentos expuestos, y toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a GUADALUPE LEÓN SÁNCHEZ Y EVELIO PÉREZ MARTÍNEZ.

a).- Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une a GUADALUPE LEÓN SÁNCHEZ Y EVELIO PÉREZ MARTÍNEZ, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

b).- Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se disuelve la sociedad conyugal, sin embargo, en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda mediante Juicio autónomo.

8).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria provisional de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional; en tal virtud, siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la separación o divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebollo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Gaceta del Semanario

Judicial de la Federación.- Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.).- Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio.-9).-Ahora bien, toda vez que GUADALUPE LEÓN SÁNCHEZ, manifestó que durante el vínculo matrimonial no procrearon hijos, en consecuencia, esta autoridad no decreta medidas provisionales a las que alude el artículo 298 del Código Civil en el Estado.

10).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a GUADALUPE LEÓN SÁNCHEZ Y EVELIO PÉREZ MARTÍNEZ, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

11).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de GUADALUPE LEÓN SÁNCHEZ Y EVELIO PÉREZ MARTÍNEZ, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

12).- Ahora bien, hágase del conocimiento a la solicitante que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, mismo pago que deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, apercibida que de no hacerlo así, la inscripción de divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad y de no existir promoción alguna pendiente por acordar, se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido.

13).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a:

GUADALUPE LEÓN SÁNCHEZ, en el predio ubicado en Solidaridad Urbana, calle Edzna, número 7, entre Pich y Tixmicuy, C.P. 24060, teléfono 9811027803, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche.--En cuanto a la notificación de EVELIO PÉREZ MARTÍNEZ en el punto dos de esta solicitud y en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; se ordena girar oficios a las siguientes instituciones:

A. A LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO, UBICADO EN LA CALLE CASTELLOT, MANZANA K, LOTE 20, ÁREA AH KIM PECH, SECCIÓN FUNDADORES (CALLE UBICADA ENTRE INEGI Y LA TOYOTA) EN ESTA CIUDAD CAPITAL.

B. A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, UBICADO EN LA AV. HÉROE DE NACUZARI, NO. 98, COL. LAS LOMAS, C.P. 24060.

C. AL VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL ELECTORAL DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON SEDE EN CAMPECHE, CAMP. CON DOMICILIO EN: C. 51 ÁREA AH-KIM-PECH C.P., 24014, CAMPECHE, CAMP.

D. AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON DOMICILIO EN LA AVENIDA LÓPEZ PORTILLO POR PROLONGACIÓN DE LA AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS, C.P. 24096 DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

G. AL SUPERINTENDENTE DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, UBICADO EN LA AVENIDA RESURGIMIENTO, NÚMERO SESENTA Y UNO, COLONIA MONTECRISTO, CÓDIGO POSTAL 24044, DE ESTA CIUDAD.

A efecto que dentro del término de tres días de conformidad con el artículo 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor, informen a esta autoridad si dentro de su padrón electoral y/o base de datos, cuentan con algún domicilio EVELIO PÉREZ MARTÍNEZ, lugar de nacimiento Tacotalpa, Tabasco, siendo el único dato con los que cuenta esta autoridad y siendo la información solicitada, necesaria para que el mismo pueda ser debidamente notificado de la solicitud de divorcio promovida por su cónyuge, en respeto a su garantía de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Apercibiendo a dichas Instituciones que de no dar formal cumplimiento a lo solicitado en los términos requeridos, se les impondrá una multa consistente en CINCUENTA VALORES DIARIOS DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y

ACTUALIZACIÓN (UMA) la cual asciende a la cantidad de \$5,428.50 (Son: Cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos (00/100 M.N.) toda vez que cada Unidad de Medida y Actualización tiene un valor de \$108.57 (Son: Ciento ocho pesos 57/100 M.N.), lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 81 fracción I del Código Adjetivo Civil del Estado.

14).- De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción, toda vez que en el presente asunto no se encuentran involucrados intereses de menores de edad.

15).- Se requiere a los JUSTICIABLES, para que dentro del término de tres días de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, se sirvan informar de manera anticipada si padecen de alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que el JUZGADO este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares o concretas con las personas con discapacidad. De igual forma, ese le hace del conocimiento a los Justiciables en base al oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/2-2023, de la habilitación del espacio denominado "ÁREA DE APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad que pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.

16).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

17).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados,

entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.---"

3) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaria de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE. -

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LICDA. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

CIUDADANO: MANUEL SEVERIANO PARRA MORENO

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 476/22-2023/J5MFAMT-I, relativo ALA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR MARIA ISABEL MOO

COH EN CONTRA DE MANUEL SEVERIANO PARRA MORENO; el juez de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:

JUZGADO QUINTO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA TRADICIONAL Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTOS: I).- Con el oficio número 049001/410'100/DC-OJCP-1095/2025 remitido por la Licda. Martha Carolina Jimenez Garrido, Apoderada Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social a través del cual informan que derivado de una búsqueda minuciosa en su base de datos SE OBTUVO RESULTADO NEGATIVO respecto al registro de domicilio a nombre del C. MANUEL SEVERIANO PARRA ROMERO. EN CONSECUENCIA, SE PROVEE: -

I).- Acumulese a los presentes autos el oficio de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda, en términos del numeral 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Asimismo, tómesese nota de la información rendida por la institución remitente para el conocimiento de esta Juzgadora y para los efectos legales conducentes.

II).- En virtud de lo anterior y siendo que de las constancias que obran dentro del presente expediente se observa que constan las respuestas de los oficios remitidos por las diversas dependencias a las cuales se les solicitara su colaboración para la localización del domicilio de la C. Manuel Severiano Parra Romero sin obtener resultado fructuoso, amén que no pudo ser emplazada a juicio en los domicilio recabados, en tal coyuntura y a fin de garantizar el interés superior del menor implicado en el presente asunto; consecuentemente y acorde a lo consagrado en los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, SE DECLARA LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO DEL C. MANUEL SEVERIANO PARRA ROMERO, sirviendo por analogía la tesis jurisprudencial que a la letra se transcribe: -

"...EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a

un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario:

Carlos Alberto Hernández Zamora. Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial P./J. 22/2015 (10a.), de título y subtítulo: “EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVÉ SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 24. Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época, Registro: 2010769, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.6o.C.9 K (10a.), Página: 3318(SIC)..”

Es por ello que se ordena emplazar a juicio al C. Manuel Severiano Parra Romero, a través de edictos que se publican en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Por consiguiente; gírese atento oficio al Director de dicho Periódico Oficial y asimismo, túrnense los presentes autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio a las labores de este Juzgado se sirva a diligenciar el presente oficio, adjuntándose al mismo un archivo electrónico en disco compacto que contiene la presente determinación para que proceda a realizar la publicación correspondiente por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado, para notificar a la antes citada en términos del presente proveído y el de data quince de agosto de dos mil veintitrés, mismo que a la letra se transcribe:-

“...JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A QUINCE DE AGOSTO VEINTITRÉS.-

VISTOS: Se tiene por presentada a la C. María Isabel Moo Coh con su escrito de cuenta y documentación adjunta, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en la localidad de Ukum, sin número, c.p. 24615, hopelchen, Campeche; solicitando la disolución del vínculo matrimonial que la une con el ciudadano Manuel Severiano Parra Romero. EN CONSECUENCIA, SE PROVEE:1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno, así,mismo en cumplimiento a la circular número 228/

CJCAM/SEJEC/21-2022 de fecha ocho de abril de dos mil veintidós, formese unicamente expediente original y se ordena marcar con el número 476/22-2023/J5MFAMT-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX.2).- En consecuencia, a efecto de realizar una determinación ajustada a derecho, siendo el motivo que nos ocupa; para tal efecto como dispositivo rector y fundamental debe tenerse por presente como marco legal lo establecido en el artículo primero constitucional, párrafo cuarto, que textualmente dice:

"...Art. 1°. ...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."-

3).- Toda vez que el domicilio señalado por la promovente no se encuentra en Hopelchen, Campeche, con fundamento en el artículo 96 y 97. del Código de Procedimientos Civiles del estado, notifíquese a la misma, el presente proveído y las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, por medio de cédulas que se fijen en los estrados del juzgado. -

4).- Se admite la solicitud de divorcio sin expresión de causa de la Ciudadana María Isabel Moo Coh, de conformidad con los artículos 278, 280 282, 282 Bis, 286, 288, 288 BIS, 288 TER, 288 QUATER y 305 BIS, 305 TER y 305 QUATER, 320 del Código de Civil del Estado de Campeche.

En consecuencia, SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a la ciudadana María Isabel Moo Coh y al ciudadano Manuel Severiano Parra Romero.

Luego entonces, se declara la separación física y material de los antes mencionados, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil del Estado, Vigente.

5).- Hágase del conocimiento que, respecto al régimen en que las partes se hayan sometido al momento de contraer matrimonio, no impide que en el caso de la existencia de bienes habidos en el matrimonio, quedan sujetos a su división, por consecuencia su tramitación lo deberán hacer valer en la vía y forma legal correspondiente.

6).- No se decreta nada respecto de Guarda y custodia, alimentos y convivencias de niñas, ni y/o adolescentes, en virtud de lo siguiente: En el matrimonio que hoy se disuelve no procrearon hijos.

7).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria,

se dejan a salvo los derechos de divorciantes, para que en su caso los haga valer en la vía y forma legal correspondiente mediante juicio autónomo, toda vez que del análisis del escrito de solicitud y documentación adjunta, ha este momento no se cuentan con elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a la pensión compensatoria provisional a su favor, de conformidad con el numeral 305 TER Código Civil del Estado de Campeche.-

8).- Ahora bien, dese la correspondiente intervención al Agente del Ministerio Público de la Adscripción.-

9).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución de vínculo matrimonial es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica.

10).- Se le requiere a la Ciudadana María Isabel Moo Coh, que a efectos de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, y una vez hecho lo anterior se enviará oficio correspondiente, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

11) Túrnese los autos al actuario, para que se sirva notificar de manera personal la declaración de divorcio así como lo determinado en el presente proveído, al ciudadano Manuel Severiano Parra Romero, en el domicilio señalado para ello; entregándole copias simples del escrito de solicitud de divorcio, para su conocimiento.- Asimismo de acuerdo al ordinal 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena notificar al Ciudadano Maria Isabel Moo Coh, el presente proveído en el domicilio señalado para ello..

12).- Se habilitan los días y horas inhábiles a la actuaría para que realice las notificaciones correspondientes, con fundamento en el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

13).- Asimismo, se le requiere a las partes del procesos, se sirvan proporcionar sus siguientes generales: Nacionalidad, Edad, Fecha de Nacimiento, si saben leer y escribir, Grado de Estudios, Estado Conyugal anterior al Matrimonio, Ocupación, si padecen de alguna enfermedad degenerativa contraída durante el matrimonio. Datos que son indispensables para proporcionar al INEGI en forma mensual, como información estadística de manera confidencial.-

14). - Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de

SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubre bocas y a catar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijen en los estrados juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto.-

15).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO-AUXILIAR, EN MATERIA FAMILIAR TRADICIONAL Y DE ORALIDAD Y DE CUANTÍA MENOR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO HUGO ENRIQUE PACHECO CÁMARA, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE..."

IV).- Se le hace saber a la parte actora que podrá ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YURIDIA GUADALUPE FLORES

ROMERO, JUEZA DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA CLAUDIA YOLANDA MAY SAN MIGUEL, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Lo que notifico a MANUEL SEVERIANO PARRA MORENO, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

LICENCIADO HECTOR JAFET PUCH CHAN, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 514/23-2024/JMCF-I

FOLIO: 3393

C. JOSE MANUEL BENITEZ QUIROZ

Domicilio: calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco.

EN EL EXPEDIENTE 514/23-2024/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR MARIA DE LOS ANGELES VICENCIO DIAZ, LA JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A OCHO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: Los oficios números SEGOB/DRPPyC/CAMP/1052/2025 y SEGOB/DRPPyC/CAMP/1225/2025 signados por el Lic. José Román Guerrero Tejero, subdirector por ausencia del director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche, por medio de los cuales informa que tras una búsqueda en el sistema registral inmobiliario de este primer Distrito Judicial, no se encontró domicilio del C. JOSE MANUEL BENITEZ QUIROZ. En consecuencia, SE PROVEE: -

1. Acumúlese a los presentes autos los oficios de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad

con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2. En atención a lo informado por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche, y considerando que las demás autoridades ya emitieron su informe correspondiente, sin contar con el domicilio actual del C. JOSE MANUEL BENITEZ QUIROZ, para no retrasar el presente asunto y no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia, en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar la declarativa de divorcio, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese al C. JOSE MANUEL BENITEZ QUIROZ este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a su derecho corresponda, respecto al proveído de fecha NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho. -

Asimismo para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A NUEVE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: Se tiene por recibido el escrito inicial y documentación adjunta de referencia de MARIA DE LOS ANGELES VICENCIO DIAZ, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en el predio ubicado en EL ANDADOR ZACATECAS, NÚMERO 78, MANZANA 66, ENTRE NAYARIT Y ANDADOR COAHUILA, COLONIA FIDEL VELAZQUEZ, C.P. 24023 DE ESTA CIUDAD, nombrando como asesor técnico al Licenciado JAVIER LIMON MEZQUITA, con cedula profesional 10176644 y RFC LIMJ-850928-764; solicitando el Divorcio sin Expresión de Causa, y proporciona domicilio de su aún cónyuge JOSE MANUEL BENITEZ QUIROZ, quien puede ser notificado en el domicilio ubicado en la CALLE NUEVA, NÚMERO 3, BARRIO DE SAN JOSÉ, ENTRE CALLE PEDRO MORENO Y CALLE GALEANA, C.P. 24040 DE ESTA CIUDAD; fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, SE PROVEE: -

1) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda. -

2) Fórmese expediente original y márquese con el número 514/23-2024/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), en base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3) Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones de conformidad con el ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado y 38 del Código Civil del Estado. -

4) Se le reconoce la personalidad como asesor técnico del solicitante al Licenciado JAVIER LIMON MEZQUITA, de conformidad con el artículo 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

5) Ahora bien, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 282 BIS, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, V y VI, 300, 301, 304, 305, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa.

6) Ahora bien, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a la C. MARIA DE LOS ANGELES VICENCIO DIAZ con el C. JOSE MANUEL BENITEZ QUIROZ. -

7) Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de los CC. MARIA DE LOS ANGELES VICENCIO DIAZ Y JOSE MANUEL BENITEZ QUIROZ quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por la solicitante y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL acorde al numeral 210 del Código Civil vigente en el Estado, se declara disuelta la sociedad conyugal y en caso de que aparecieran bienes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma correspondiente, mediante juicio autónomo. -

8) En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al C. JOSE MANUEL BENITEZ QUIROZ que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que

lo unía con la C.MARIA DE LOS ANGELES VICENCIO DIAZ, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

9) En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de las divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal: -

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en

un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio eco-nómico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a).- Página: 725. -

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal. -

10) No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia a favor de menores de edad, en virtud de que en el presente matrimonio no se procrearon hijos. -

11) En virtud de lo anterior, se hace del conocimiento a las CC. MARIA DE LOS ANGELES VICENCIO DIAZ Y JOSE MANUEL BENITEZ QUIROZ que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de

los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreeséda. -

12) Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de las CC. MARIA DE LOS ANGELES VICENCIO DIAZ Y JOSE MANUEL BENITEZ QUIROZ es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente. -

13) Derivado de lo anterior, y a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir a efecto de girar oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche, para la inscripción de divorcio, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, requiérase a MARIA DE LOS ANGELES VICENCIO DIAZ, para que en el término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al que sea debidamente notificada, se sirva anexar el recibo de pago original correspondiente a la inscripción del divorcio, apercibido que de no hacerlo así la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

14) Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a las CC. MARIA DE LOS ANGELES VICENCIO DIAZ Y JOSE MANUEL BENITEZ QUIROZ para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

15) De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuario de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a la C. MARIA DE LOS ANGELES VICENCIO DIAZ, en lo personal o a través de su asesor técnico el Licenciado JAVIER LIMON MEZQUITA, en el ANDADOR ZACATECAS, NÚMERO 78, MANZANA 66, ENTRE NAYARIT Y ANDADOR COAHUILA, COLONIA FIDEL VELAZQUEZ, C.P. 24023

DE ESTA CIUDAD.

Asimismo, se sirva notificar a JOSE MANUEL BENITEZ QUIROZ en el domicilio ubicado en la CALLE NUEVA, NÚMERO 3, BARRIO DE SAN JOSÉ, ENTRE CALLE PEDRO MORENO Y CALLE GALEANA, C.P. 24040 DE ESTA CIUDAD; con entrega de las copias simples de la solicitud del divorcio y documentación adjunta, exhibidas y debidamente cotejadas de sus originales.

16) En virtud de lo anterior y de acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.

17) De conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado en vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción. -

18) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

19) Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE." -

3. En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del periódico oficial del Estado, con domicilio ubicado en calle 10, con esquina Mariano Escobedo

del Barrio de San Francisco, de esta Ciudad Capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo. -

4. Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR **TRES VECES** EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE, ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. *Rúbrica*

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE NÚMERO 531/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 3370

C. IRIS DINORAH GOMEZ ALAMILLA

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL. (PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO)

EN EL EXPEDIENTE 531/24-2025/JMCF-I RELATIVO AL DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA SOLICITADO POR MANUEL JESUS FERRAEZ GONZALEZ, LA JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCTENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CUATRO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICINCO.

Visto: 1) El oficio número SEGOB/DRPPyC/CAMP/1013/2025 remitido por el licenciado José Román Guerrero Tejero, Subdirector por ausencia del Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Campeche, el oficio INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/1047/24-03-2025 suscrito por el C.

Ernesto Rodríguez Juárez, Vocal del Registro Federal de Electores mediante el cual proporcionan domicilio de IRIS DINORAH GOMEZ ALAMILLA, 2) El oficio SSB-PEN-CAMP-05-08-335/2025 suscrito por el licenciado Jorge Jesús Aguilar Sosa, Responsable de la Zona Comercial Campeche, en el cual informa que no se encontró registro alguno de IRIS DINORAH GOMEZ ALAMILLA, en consecuencia, SE PROVEE.

1) Acumúlese a los presentes autos los oficios de cuenta, esto para que consten conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2) Dado que el domicilio que señala el licenciado José Román Guerrero Tejero, Subdirector por ausencia del Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Campeche y el C. Ernesto Rodríguez Juárez, Vocal del Registro Federal de Electores es el mismo que proporcionó el Ing. Fernando Eduardo Quijano Palomo, Director General del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche, y toda vez que de autos se observa que mediante diligencia actuarial de folio 3002 suscrito por la licenciada Gloria Isabel Ku May, Actuaría Adscrita a Central de Actuarios de este Poder Judicial del Estado, informó que no pudo notificar a IRIS DINORAH GOMEZ ALAMILLA por las razones expuestas en la diligencia actuarial de fecha veinte de marzo de dos mil veinticinco, manifestando que acudió al domicilio señalado, y el informante manifiesto “no, se que ahí vive un muchacho, pero no sabría decirte como se llama, y por esta calle no conozco a ninguna persona con ese nombre y apellidos”, razón por la cual no dió cumplimiento a la notificación, por lo tanto, no se toma en consideración para ordenar nuevamente su notificación en dicho domicilio.

3) Dado que de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes para notificar a IRIS DINORAH GOMEZ ALAMILLA, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada la antes señalada y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones de la presente declarativa de divorcio, es por ello que, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a IRIS DINORAH GOMEZ ALAMILLA este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha veintisiete de enero de dos mil veinticinco, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho,

asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fija por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código Procesal Civil en el Estado; insértese el proveído de fecha veintisiete de enero de dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice:

"JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISIETE DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: Se tiene por recibido el escrito inicial y documentación adjunta de referencia de MANUEL JESUS FERRAEZ GONZALEZ, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en el predio ubicado en la CALLE PRIVADA SAN FRANCISCO, MANZANA 4, LOTE 12, POR AVENIDA CONCORDIA DE ESTA CIUDAD; solicitando el Divorcio sin Expresión de Causa, y proporciona domicilio de su aún cónyuge IRIS DINORAH GOMEZ ALAMILLA, quien puede ser notificado en la CALLE 20, POR ESQUINA DE LA 3 Y LA 22, COLONIA ESPERANZA DE ESTA CIUDAD; fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, SE PROVEE:

1) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda.-

2) Fórmese expediente original y márchese con el número 531/24-2025/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), en base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3) Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones de conformidad con el ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado y 38 del Código Civil del Estado.

4) Con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 288, 288 BIS y QUATER, 298 fracción II y VI, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa solicitado por MANUEL JESUS FERRAEZ GONZALEZ.

5) Toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar

emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a MANUEL JESUS FERRAEZ GONZALEZ con IRIS DINORAH GOMEZ ALAMILLA .

6) Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de los CC. MANUEL JESUS FERRAEZ GONZALEZ Y IRIS DINORAH GOMEZ ALAMILLA quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por el solicitante y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES por lo cual esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.

7) En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a IRIS DINORAH GOMEZ ALAMILLA que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con MANUEL JESUS FERRAEZ GONZALEZ, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

Asimismo, resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de los **CC. IRIS DINORAH GOMEZ ALAMILLA y MANUEL JESUS FERRAEZ GONZALEZ** es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.-

8) En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre

los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN Desequilibrio Económico. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón

Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.).- Página: 725.”

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

9) No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia a favor de menores de edad, en virtud de que la solicitante manifiesta que en el presente matrimonio no se procrearon hijos.

10) Se informa a los CC. MANUEL JESUS FERRAEZ GONZALEZ Y IRIS DINORAH GOMEZ ALAMILLA que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreeséida.

11) A efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir a efecto de girar oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche, para la inscripción de divorcio, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, requiérase a MANUEL JESUS FERRAEZ GONZALEZ, para que en el término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al que sea debidamente notificado, se sirva anexar el recibo de pago original correspondiente a la inscripción del divorcio, apercibida que de no hacerlo así, la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

12) De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuario de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a MANUEL JESUS FERRAEZ GONZALEZ en el domicilio ubicado en la CALLE PRIVADA SAN FRANCISCO, MANZANA 4, LOTE 12, POR AVENIDA CONCORDIA DE ESTA

CIUDAD.

Asimismo, se sirva notificar a IRIS DINORAH GOMEZ ALAMILLA, en el domicilio ubicado en la CALLE 20, POR ESQUINA DE LA 3 Y LA 22, COLONIA ESPERANZA DE ESTA CIUDAD con entrega de las copias simples de la solicitud del divorcio y documentación adjunta, exhibidas y debidamente cotejadas de sus originales.

13) De acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.

14) De conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado en vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

15) Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/ SEJEC-P/22-2023, se requiere a los CC. MANUEL JESUS FERRAEZ GONZALEZ Y IRIS DINORAH GOMEZ ALAMILLA para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.-

16) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

17) Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE."

4) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

5) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado por conducto de la actuario de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LICDA. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Rúbrica

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos de la Trabajadora Fallecida **Martha Patricia Novelo Zarate**

En el expediente número **144/24-2025/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por el ciudadano **Alejandro Martin León Pérez** en contra del **Instituto Campechano**; con fecha 16 de diciembre de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente de la **Trabajadora Fallecida Martha Patricia Novelo Zarate** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del

Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 16 de diciembre de 2024, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 11:15 horas, del día 16 de diciembre de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **José Manuel Abreu Alvarado**

En el expediente número **158/24-2025/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Maribel Gutiérrez Lugo**, en contra del **Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, sección sindical XXVII**; con fecha 10 de enero de 2025, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del **Trabajador Fallecido José Manuel Abreu Alvarado** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

gen la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 10 de enero de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 10:00 horas, del día 10 de enero de 2025. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se

consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido Héctor Raúl Ávila Ávila

En el expediente número 202/24-2025/JL-I, relativo al Juicio Especial Laboral, consistente en la Solicitud de Declaración de Beneficiarios, promovido por la ciudadana Rosalía Can España, en contra del Instituto Campechano; con fecha 12 de marzo de 2025, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido Héctor Raúl Ávila Ávila comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

gen la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, hace constar, que este aviso se expidió el día 24 de marzo de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 16:00 horas, del día 24 de marzo de 2025. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Fabián Jessef Castillo Sánchez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **Luis Armando Canto y Canto**

En el expediente número **170/24-2025/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Benigna Alejo Chan**, en contra del **Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, sección sindical XXVII**; con fecha 10 de enero de 2025, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del **Trabajador Fallecido Luis Armando Canto y Canto** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

gen la ciudad Capital de San Francisco de Campeche,

Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 10 de enero de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 10:00 horas, del día 10 de enero de 2025. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.-

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

Segunda Almoneda

Se convocan postores para el remate de un bien inmueble señalado en el expediente 297/20-2021/3C-I RELATIVO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL APODERADO LEGAL DE LA SOCIEDAD DENOMINADA GRISMAR SOLUCIONES FINANCIERAS S.A. DE C.V. EN CONTRA DE LUIS DANIEL LÓPEZ MARTÍNEZ; mismo bien inmueble que a continuación se señala.

PREDIO URBANO MARCADO CON EL NÚMERO DOCE DE LA MANZANA "C" DE LA CALLE ANDADOR DOS DE LA UNIDAD HABITACIONAL DENOMINADA "LAS PALMAS" DE ESTA CIUDAD, POR EL NORTE MIDE OCHO METROS Y LINDA CON EL LOTE ONCE DEL ANDADOR UNO; POR EL SUR MIDE OCHO METROS Y LINDA CON CALLE ANDADOR DOS; POR EL ESTE MIDE DOCE METROS Y LINDA CON CALLE MARISMA; POR EL OESTE MIDE DOCE METROS Y LINDA CON EL LOTE DIEZ Y CIERRA EL PERÍMETRO CON UNA SUPERFICIE DE NOVENTA Y SEIS METROS CUADRADOS.

Teniendo como base la cantidad de \$589, 600.00 (SON: QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) y como postura legal la suma de \$393,066.66 (SON: TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N.).

Dicho remate tendrá lugar en el Despacho de este Juzgado a las 12:00 horas del día 25 de junio del año 2025. Emitiéndose el presente edicto de conformidad con lo ordenado en los artículos 931 y 944 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad.

ATENTAMENTE.- MAESTRO EN DERECHO ADALBERTO DEL JESUS ROMERO MIJANGOS. JUEZ TERCERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE 73/24-2025/JAC-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia dentro de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de quien en vida respondiera al nombre de Constancio Castillo, quien fuera originario y vecino de Campeche, Campeche, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número 236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto, de conformidad con el artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor

San Francisco de Campeche, Campeche, a 06 de mayo de 2025, Licenciada Esperanza de la Caridad Cornejo Can, Jueza Interina del Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia, del Primer Distrito Judicial del Estado. Licda. Elizabeth de Atocha Góngora Canto. Secretaria de Acuerdos. RÚBRICA.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXPEDIENTE 73/24-2025/JAC-I

Convóquese a los que se consideren *acreedores* dentro de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de quien en vida respondiera al nombre de Constancio Castillo, quien fuera originario y vecino de Campeche, Campeche, a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número 236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, para hacer sus reclamaciones por escrito de conformidad con el artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor..

San Francisco de Campeche, Campeche, a 06 de mayo de 2025. C. CONSTANCIO JESÚS CASTILLO TE. Albacea Provisional. RÚBRICA.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un solo edicto*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXPEDIENTE 133/24-2025/JAC-I

Convóquese a los que se consideren *acreedores* dentro de la SUCESIÓN TESTAMENTARIA de quien en vida

respondiera al nombre de ANA MARÍA TREJO CHAN quien fuera originaria y vecina de Seybaplaya, Campeche, a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número 236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, para hacer sus reclamaciones por escrito de conformidad con el artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 08 de abril de 2025. C. ANA KATERY LOEZA TREJO

Albacea Testamentario. C. HEBER ABIEL LOEZA TREJO. Albacea Testamentario. RÚBRICA.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un solo edicto*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

EDICTO

POR MEDIO DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES DE FECHA VEINTIUNO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, OTORGADA ANTE MI, LICENCIADA NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO CUARENTA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE RADICO EL **JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO** DEL EXTINTO **FLORENCIO NAJERA VELASCO** DENUNCIADO POR EL CIUDADANO **CARLOS FLORENCIO NAJERA LANDEROS** EN SU CARÁCTER DE **ALBACEA EJECUTOR Y DEFINITIVO**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 33 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE TENGAN LA CALIDAD DE ACREEDORES DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACION DEL EDICTO, COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE LOS FUNDEN, EN EL PREDIO SITO EN CALLE 61 NUMERO 13 DE LA COLONIA CENTRO C. P. 24000, DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTIDOS DE ABRIL DEL AÑO 2025

LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- NOTARIA PUBLICA NUMERO 40 PECN-630912-U56. RÚBRICA.

EDICTO

POR MEDIO DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO DOS MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE DE FECHA TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO,

OTORGADA ANTE MI, LICENCIADA NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO CUARENTA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE RADICO EL **JUICIO SUCESORIO INTESAMENTARIO** DEL C. **MANUEL DANILO HERRERA CRUZ**, DENUNCIADO POR SU ESPOSA LA C. **WENDY BRENDA ALVAREZ BALBUENA**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 33 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA O QUE TENGAN LA CALIDAD DE ACREEDORES DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACION DEL EDICTO, COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE LOS FUNDEN, EN EL PREDIO SITO EN CALLE 61 NUMERO 13 DE LA COLONIA CENTRO C. P. 24000, DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A SIETE DE ABRIL DEL AÑO 2025.- LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA, NOTARIA PUBLICA NUMERO 40 PECN-630912-U56. RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

Mediante escritura pública otorgada ante mí, en el protocolo corriente de la Notaria Publica número cuarenta y uno del Primer Distrito Judicial del Estado, de la cual soy titular, se radicó el procedimiento sucesorio intestamentario del C. **ANTONIO PECH PUC**, denunciado por los ciudadanos **MAXIMILIANO PECH DZUL**, **ANTONIO PECH DZUL**, **MARIA MARGARITA PECH DZUL** y **MARIA DEL ROSARIO PECH DZUL**, con fundamento por los artículos 32 y 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, **se convoca a sus acreedores y todas las personas que se consideren con derecho a la herencia** para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán por tres ocasiones en un lapso de diez en diez días hábiles, en el periódico oficial del Gobierno del Estado y en un diario de amplia circulación local, ante la notaría a mi cargo ubicada en el predio urbano marcado con el número 118 interior 101 de la calle 12 entre las calle 51 y 53 del Centro Histórico de esta Ciudad.

San Francisco de Campeche, Camp., a 8 de mayo del 2025. LIC. HECTOR JAVIER ARCE ROMERO. NOTARIO PUBLICO NUM. 41. RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 (treinta y tres) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, manifiesto: Que en

la Notaría Pública número Doce de este Primer Distrito Judicial del Estado, de la cual soy Notario Titular, se inició a través de la Denuncia Intestamentaria de fecha 04 de abril de 2025, solicitada por el ciudadano PEDRO PABLO NOH PÉREZ, el procedimiento de Sucesión a bienes de la cujus MA JESUS HUCHIN GARMAS, quien falleciera el día 04 de marzo de 2022, por lo que se convoca a quienes se consideren con derechos hereditarios y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número Doce ubicada en Avenida José López Portillo número ochenta y nueve colonia Lomas del Pedregal, C.P. 24035, de esta ciudad capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces, de diez en diez días hábiles, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Campeche a 29 de abril de 2025. **LIC. ALBERTO LUCIANO FUENTES TZEC, NOTARIO PÚBLICO TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO DOCE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO FUTA810727FD4. RÚBRICA**

EDICTO NOTARIAL

Mediante escritura pública otorgada ante mí, en el protocolo corriente de la Notaría Pública número cuarenta y uno del Primer Distrito Judicial del Estado, de la cual soy titular, se radicó el procedimiento sucesorio intestamentario de la C. **MARIA CONCEPCION GUTIERREZ PACHECO TAMBIEN CONOCIDA SOCIALMENTE COMO MARIA CONCEPCION GUTIERREZ PACHECO DE JESUS Y/O MARIA CONCEPCION GUTIERREZ DE JESUS Y/O CONCEPCION GUTIERREZ DE JESUS**, natural de Champotón y vecina de esta ciudad, denunciado por los ciudadanos **CANDELARIO JESUS POOL, ILEANA CONCEPCION JESUS GUTIERREZ, JORGE ALBERTO JESUS GUTIERREZ, FRANCISCO JAVIER JESUS GUTIERREZ y MIGUEL CANDELARIO JESUS GUTIERREZ** con fundamento por los artículos 32 y 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, **se convoca a sus acreedores y todas las personas que se consideren con derecho a la herencia** para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán por tres ocasiones en un lapso de diez en diez días hábiles, en el periódico oficial del Gobierno del Estado y en un diario de amplia circulación local, ante la notaría a mi cargo ubicada en el predio urbano marcado con el número 118 interior 101 de la calle 12 entre las calle 51 y 53 del Centro Histórico de esta Ciudad.

San Francisco de Campeche, Camp., a 8 de mayo del 2025. **LIC. HECTOR JAVIER ARCE ROMERO. NOTARIO PUBLICO NUM. 41. RÚBRICA.**

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 (treinta y tres) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, manifiesto: Que en la Notaría Pública número Doce de este Primer Distrito Judicial del Estado, de la cual soy Notario Titular, se inició a través de la Denuncia Intestamentaria de fecha 04 de abril de 2025, solicitada por la ciudadana LAURA ISABEL DZIB BALAN, el procedimiento de Sucesión a bienes del cujus MARTIN RAMON HUCHIN GARMAS, quien falleciera el día 22 de marzo de 2020, por lo que se convoca a quienes se consideren con derechos hereditarios y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número Doce ubicada en Avenida José López Portillo número ochenta y nueve colonia Lomas del Pedregal, C.P. 24035, de esta ciudad capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces, de diez en diez días hábiles, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Campeche a 29 de abril de 2025. **LIC. ALBERTO LUCIANO FUENTES TZEC, NOTARIO PÚBLICO, TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO DOCE, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, FUTA810727FD4. RÚBRICA.**

EDICTO NOTARIAL

Mediante escritura pública otorgada ante mí, en el protocolo corriente de la Notaría Pública número cuarenta y uno del Primer Distrito Judicial del Estado, de la cual soy titular, se radicó el procedimiento sucesorio intestamentario del C. **RAFAEL GUERRERO BALAN**, natural y vecino de esta ciudad, denunciado por la ciudadana **MARIA ADELAIDA GUERRERO CAAMAL** con fundamento por los artículos 32 y 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, **se convoca a sus acreedores y todas las personas que se consideren con derecho a la herencia** para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán por tres ocasiones en un lapso de diez en diez días hábiles, en el periódico oficial del Gobierno del Estado y en un diario de amplia circulación local, ante la notaría a mi cargo ubicada en el predio urbano marcado con el número 118 interior 101 de la calle 12 entre las calle 51 y 53 del Centro Histórico de esta Ciudad.

San Francisco de Campeche, Camp., a 8 de mayo del 2025. **LIC. HECTOR JAVIER ARCE ROMERO. NOTARIO PUBLICO NUM. 41. RÚBRICA.**